

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RAD. 2022-516

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS iniciada por CAROLINA MARTÍNEZ GÓMEZ en representación de su(s) hijo(s; as), menor(es) de edad, BRAYAN FELIPE CADENA MARTÍNEZ en contra de EDILSON CADENA GAMBA.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 90 de la ley 1564 de 2012, deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

- Relacionar en los hechos el incumplimiento del demandado mes a mes y año por año, separados y numerados según el rubro, incluyendo los meses restantes del año 2014 y 2015.
- Elevar las pretensiones una a una, mes a mes y año por año, separadas y numeradas según el rubro que se cobre, dado que, en este tipo de asuntos es improcedente la acumulación de pretensiones, pues la obligación es de tracto sucesivo.
- Indicar la dirección electrónica que tengan la parte demandada para efectos de notificaciones y citaciones (Art. 82-10 del C. G. del P. y Decreto 806 de 2020).
- Excluir de las pretensiones primera y tercera de la demanda el cobro de intereses moratorios, como quiera que los mismos son improcedentes en este tipo de procesos, donde sólo es viable el interés legal conforme con el artículo 1617 del C. C.
- De conformidad con el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, respecto del uso de medios tecnológicos, en consonancia con los artículos 3 y 7 ídem, se requiere a las partes y sus apoderados para que informen al Despacho: "(...) los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial..."
- En cumplimiento del artículo 78-12 del C. G. del P., debe conservar y aportar las pruebas y demás memoriales en mensaje de datos, a efecto de dar continuidad a la digitalización de los procesos.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

**JUEZ**